

LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA LATINA

1. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LATINOAMÉRICA

Inicialmente, haremos un breve resumen histórico de la introducción de la oralidad en el proceso civil en los países de Latinoamérica.

El congreso celebrado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Río de Janeiro, Brasil, en 1988, aprobó el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo, cuya idea inicial se desarrolló en las IV Jornadas celebradas en Venezuela en 1967, continuó en las V Jornadas en Colombia en 1970, en las VII Jornadas llevadas a cabo en Guatemala en 1981 y en las VIII, celebradas en Ecuador en 1982 . Este anteproyecto fue el resultado de una corriente de procesalistas de varias partes del mundo que "coincidieron en la necesidad de un proceso más ágil y más cercano al individuo" , ellos a la vez que buscaban soluciones adecuadas para aquello, procuraban se instalen en los diversos países de Latinoamérica, sistemas procesales uniformes.

En este trabajo de reforma se tomó en cuenta la realidad latinoamericana, con sus carencias económicas, técnicas y materiales y sus características, "como la escrituralidad, con la consecuente falta de inmediatez, el desarrollo desconcentrado y en fases preclusivas, las fuertes limitaciones de los poderes del Tribunal" , que no permitían una justicia rápida, que la hacían demasiado burocrática, e incomprensible para el justiciable, esto es la hacían incapaz de cumplir los requerimientos mínimos de nuestra época, en una materia tan importante como el proceso.

Esta realidad latinoamericana no era ajena al sistema procesal hondureño, el cual desde sus inicios adoptó la escrituralidad. En efecto, el proceso civil hondureño tiene sus orígenes en el sistema romano, que fue reproducido en las Siete Partidas españolas del año 1265. Este derecho procesal español se introdujo en el continente americano y específicamente en Honduras desde la época colonial. En la época republicana la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, de la misma raíz de las Siete Partidas pero reelaborada, sirvió de base para las leyes de Procedimiento Civil de Honduras. Tanto los Códigos de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1888, así como el Códigos de Procedimientos Comunes, el que empezó a regir desde el año 1906, vigente actualmente, mantuvieron el sistema escrito.

Por lo tanto, el sistema actual ha perdurado en nuestro país desde siempre, sin tomar en cuenta que la dinámica del mundo requiere cambios a todo nivel.

Mientras este sistema se ha enraizado en nuestro país por cientos de años, la vida social, económica, las relaciones jurídicas se han desarrollado de una forma tan dinámica, que han producido que el sistema procesal actual se vuelva caduco,

lento, ineficiente, ajeno a los justiciables que a su vez ha hecho perder la fe de todos los ciudadanos para acudir a los jueces y tribunales de justicia.

Todo esto, aparentemente, esta inspirando a la sociedad, a los operadores de justicia y a los legisladores hondureños al estudio para la implementación del sistema oral en los juicios civiles en nuestro país. Para ello debemos conocer la experiencia de otros países de América Latina que han venido bregando por su consecución en su respectivo ordenamiento legal.- En efecto, si nos remitimos a las discusiones efectuadas por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, la que reunida en la ciudad de Riobamba el año 1998, luego de las cuales se incluyó en la actual Constitución el artículo 194 y la vigésima séptima Disposición Transitoria, podemos concluir que tal inclusión se dio sobre la base de dos pilares fundamentales: a) La adaptación del proceso ecuatoriano al Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y b) El cumplimiento de los principios enunciados por el procesalista uruguayo Enrique Véscovi, que deben regir el proceso.

Analicemos ahora, si es conveniente que la sociedad entera y sus legisladores traten de actuar con sensatez al pretender cambiar cientos de años de historia.

En definitiva, debemos analizar por qué queremos pasar de la escrituralidad a la oralidad.

La pregunta siguiente es cuál sistema oral debe acogerse en nuestro país. Para ello revisaremos a continuación en forma lo más elemental y breve posible los procesos orales uruguayo y peruano, que han tomado como base el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y, finalmente, el sistema oral vigente en muy pocos de los Estados Unidos de América, que se lleva a cabo ante el "Chancellor" y que resulta el más similar al modelo Iberoamericano. Cabe mencionar que en todos estos procesos, el núcleo y la parte esencial de ellos, es la audiencia o audiencias orales que se llevan a cabo.- Veremos los casos mas destacados en nuestro continente, particularmente algunos casos que consideramos interesantes.

2.- EL PROCESO ORAL URUGUAYO.-

El proceso oral uruguayo se desarrolla a través de una, dos o tres audiencias, máximo, dependiendo de sí se trata de un proceso ordinario, extraordinario o uno de estructura monitoria. Haciendo una comparación con la legislación procesal civil hondureño, el proceso ordinario uruguayo equivale al juicio ordinario hondureño, el extraordinario al verbal sumario y el de estructura monitoria al ejecutivo.

En todos estos procesos la demanda y la contestación a ella son escritas.

En el proceso ordinario, una vez citada la parte demandada, el juez convoca a una audiencia denominada preliminar en la que "se busca la conciliación, se fija el objeto de la controversia, se determinan las pruebas que cada parte podrá aportar al juicio, se actúan las pruebas, alegan las partes y, de ser posible, en esta misma audiencia se pronuncia sentencia" . Es decir, esta audiencia preliminar, puede convertirse en única y definitiva. Se puede dictar una sentencia interlocutoria, que se refiere a la validez del proceso, o una final, que versa sobre el fondo del debate judicial.

Sólo de ser necesario, para la actuación de las pruebas o por la complejidad de la sentencia, el juez puede convocar a la denominada audiencia complementaria y si fuese necesario a una tercera audiencia.

El Proceso Extraordinario debe desarrollarse, en su totalidad, en una sola audiencia. Este proceso es aplicable en Uruguay a los asuntos relacionados con la conservación y recuperación de la posesión o la tenencia, denuncias sobre obra nueva u obra ruinosa, juicio de alimentos, entre otros.

Finalmente, en cuanto al Proceso de Estructura Monitoria, este también se desarrolla en una sola audiencia, siempre y cuando el ejecutado haya propuesto excepciones, de lo contrario se pasará directamente a la vía de apremio.

3. PROCESO ORAL PERUANO

Igualmente se inicia con la demanda y la contestación a la demanda las cuales son escritas.

Dentro de los procesos contenciosos existen el proceso de conocimiento, el proceso abreviado, el proceso sumarísimo el proceso cautelar y el proceso de ejecución. Dependiendo del proceso pueden darse las siguientes audiencias:

- a. Audiencia de Conciliación,
- a. Audiencia de Saneamiento, si el juez considera necesaria la actuación de pruebas,
- a. Audiencia de Prueba,
- a. Audiencias especial y complementaria, si son necesarias.

Luego de todas estas audiencias, de ser el caso, se dicta sentencia.

Dependiendo de la clase de proceso, los plazos varían, así, un proceso de conocimiento, de acuerdo con los plazos fijados por la ley demora mínimo 200 días y si existiesen audiencias especial y complementaria y reconvencción

aproximadamente cincuenta días más. Este juicio corresponde a nuestro juicio ordinario.

El proceso abreviado demora mínimo 71 días y aproximadamente 20 días adicionales si existiesen audiencias especial y complementaria y reconvenición. A través de este proceso se tramitan controversias como la "prescripción adquisitiva, rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces, expropiación, tercerías, impugnación de un acto o resolución administrativa" y ciertos juicios cuya cuantía sea mayor a una cantidad determinada por la ley.

El proceso sumarísimo tarda aproximadamente 15 días y todos los actos que se practican se los hace en una misma audiencia, así el saneamiento, la conciliación, las pruebas y la sentencia. Por este proceso se tramitan las controversias de alimentos, divorcio, interdicción, desalojo, y otras causas que no superan una cuantía determinada.

Finalmente el proceso ejecutivo, muy similar al nuestro, tiene que estar fundado en un título ejecutivo. Su trámite, si existe oposición, tiene una duración de acuerdo con la ley de máximo 23 días. Si no existe oposición el juez dicta sentencia sin convocar a ninguna audiencia e inmediatamente se aplica la vía de ejecución.

En este proceso existe limitación, tanto respecto a los medios de prueba que pueden actuarse (solamente declaración de parte, documentos y pericia), como de las excepciones que se pueden proponer por parte del ejecutado (inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad o falsedad del título ejecutivo, extinción de la obligación, excepciones y defensas previas).

4. PROCESO ORAL ANTE EL "CHANCELLOR" EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Este es el único proceso oral en los Estados Unidos de América, vigente solamente en algunos de los Estados de este país, cuya resolución no es competencia de un jurado sino del juez. Es decir es el proceso más similar al proceso oral vigente en algunos países de Latinoamérica.

Su gran diferencia con los procesos orales latinoamericanos es que las partes, a través de su abogados, buscan descubrir la verdad material del litigio antes de la fijación de la audiencia oral. Todo el trámite anterior a esta audiencia se efectúa directamente entre los abogados de las partes, sin intervención del juez. El juez sólo interviene para resolver puntos exclusivamente de derecho.

Este proceso se inicia también con una fase escrita compuesta por la presentación de la demanda y su contestación, luego de lo cual se entra a una etapa anterior a la audiencia en la cual las partes entre sí, sin intervención del juez, actúan directamente las pruebas, inclusive la testimonial. El juez únicamente interviene cuando entre las partes existe alguna discusión en derecho. Luego de esta etapa y una vez que todos los incidentes procesales han sido resueltos por el juez,

muchos de los hechos han sido ya aceptados por ambas partes y descartados del conflicto, esto es, la materia del litigio se encuentra perfectamente definida, el juez convoca a la audiencia en la cual, previa revisión del proceso, decidirá sobre el caso.

El efecto más importante de la forma en que se lleva adelante este proceso oral es que el 90% o más de los conflictos no llegan a audiencia, puesto que las partes previamente a la misma llegan a un acuerdo transaccional.

Este segundo sistema es muy interesante puesto que con el mismo número de jueces, eventualmente podría descongestionarse la administración de justicia de nuestro país. Sin embargo, a la vez que nos alejaría del Proceso Civil Modelo para Iberoamérica, definitivamente, requeriría de una reforma y cambio de mentalidad mucho más complejos y a largo plazo. Principalmente se debería cambiar la mentalidad de los abogados quienes tendrían la responsabilidad de llevar el proceso por sí solos, manteniendo el respeto, la cordura y la prudencia necesarios en las actuaciones conjuntas.

Por qué no pensar también en la posibilidad de implementar un sistema en que prevalezca el primero y se recojan elementos del segundo o viceversa.